000915/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Servicio de Salud Mental s/ Control de legalidad de la internación (de B. D. C.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE LA INTERNACIÓN"**, **Expte. N° 915/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 23/2024), por haber interpuesto la letrada apoderada de los Sres. D. J. C. y P. M. V. (ID1555630), recurso de apelación contra la resolución de fecha 03/07/24, y el letrado apoderado de la Obra Social de conductores camioneros y personal del transporte automotor de cargas, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1661719) contra la providencia de fecha 25/09/24.

I. Recurso de los Sres. D. J. C. y P. M. V.

1. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone "como medida cautelar, proviS.mente hasta tanto haya nueva resolución judicial o se encuentre una alternativa y/o alojamiento y/o tratamiento que se ajuste a las necesidades de su hijo: **a)** Establecer una **CUOTA ALIMENTARIA** equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de los ingresos que tengan a percibir por todo concepto los Sres. D. J. C., DNI N° X. y P. M. V., DNI N° X., a favor de su hijo B. D. C., DNI X., dicha suma deberá ser depositada directamente por los alimentantes del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial pertenecientes a estos actuados N° X., CBU X., del B. del C. S.A.".

La parte recurrente en el escrito (ID1565223) expresa que la medida cautelar es irrazonable, toda vez que de todas las constancias que surgen del expediente, se puede concluir que B. C. no puede manejar dinero y menos aún que lo utilizaría de forma razonable para satisfacer sus necesidades alimentarias y de habitación. Agrega que el joven cuente con dinero en su poder sin ningún tipo de control implica ir contra su interés, teniendo en cuenta las conductas suicidas y heteroagresivas que tiene consigo mismo y la problemática de consumo de sustancias.

Asimismo, considera que la medida cautelar dispuesta no resuelve la situación de salud y de vivienda de B. Sostiene que el joven no es autónomo ni auto válido y requiere de una o varias figuras de apoyo que lo asistan 24hs para realizar las actividades básicas de la vida diaria conforme fue expuesto por el psiquiatra, Dr. S. Añade que por su patología, no tendrá garantizada ninguna de sus necesidades básicas.

Corrido el traslado, es contestado por la Asesora de familia (ID1566708), en representación principal de B., considerando debe ser rechazado el recurso.

2. Corresponde precisar que los recurrentes si bien interponen el recurso no exponen el agravio que la resolución les ocasiona, sino que se limitan a disentir con la decisión, toda vez que consideran no resuelve la situación de satisfacción de las necesidades básicos, en razón de que el beneficiario no puede administrar el dinero.

Sin embargo, señalamos que tal como reconoce la parte recurrente el estado de salud de B., le imposibilita la obtención de recursos para la satisfacción de sus necesidades básicas, situación que encuadra en la obligación alimentaria de los padres respecto de su hijo mayor de edad (art. 537 CCCN).

La crítica efectuada al libre acceso del dinero por el beneficiario, no tiene sustento, toda vez la decisión impuso su depósito en la cuenta judicial, requiriendo en consecuencia la petición fundada para su libramiento en el expediente.

Ello, no obsta a que, en caso de considerarse necesario, los legitimados promuevan el proceso a fin de evaluar si en el ejercicio de sus derechos el joven requiere la designación de figuras de apoyo.

La asistencia alimentaria fue peticionada cautelarmente por la Asesoría de Familia, en razón de la denuncia de violencia familiar en contra de los progenitores de B., y fundado en la solidaridad familiar.

La particular situación de vulnerabilidad del joven especialmente en su salud, sumado a la medida de su exclusión del hogar familiar dispuesta en fecha 26/06/24, y la carencia de posibilidad de obtener medios para la satisfacción de sus necesidades, resultan motivos suficientes para confirmar la asistencia alimentaria provisoria objeto del recurso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. D. J. C. y P.

M. V. (ID1555630) y confirmar la providencia de fecha 03/07/24.

3. Las costas de esta instancia, se imponen a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

II. Recurso de la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas.

1. La resolución recurrida dispuso: "2) Atento lo solicitado por las letradas y dictaminado por la Magistrada, sin perjuicio de lo informado por la *Obra Social C.* mediante presentación de fecha 17/09/2024, en virtud de lo ordenado en reiteradas oportunidades en los presentes actuados y el compromiso asumido en la audiencia celebrada en este Juzgado, siendo que al día de la fecha continúa sin informarse la admisión en institución con el nivel de apoyo requerido por B., quien a la fecha se encontraría en situación de calle, exponiéndose a nuevas situaciones de riesgo para sí o para terceros, INTIMESE a la *OBRA SOCIAL DE C. C. Y P. D. T. A. D. C.*, a que en el término de SETENTA Y DOS (72) HORAS, efectivice e informe en estos una alternativa habitacional para el joven B. D. C., DNI X., debiendo organizar el dispositivo de cuidados domiciliarios que correspondan al caso, informando en los presentes actuados la persona que se designará para coordinar el equipo

interdisciplinario interviniente, bajo apercibimiento de imponer una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) en beneficio de su afiliado”.

La parte recurrente en su memorial (ID1661719) plantea que ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales, buscando hace más de un año una solución para B. Explica que se han enviado correos electrónicos como así también llamados telefónicos y mensajes de Whatsapp a distintos centros de salud e instituciones a lo largo del país, donde las respuestas siempre han sido negativas o en su defecto elusivas, ello a raíz de la historia clínica de B. que se acompaña con cada pedido. Agrega que surge del ID 1644227 que esa parte se comunicó con todos los centros propuestos por los progenitores de B., de los cuales nueve (9) de ellos no dieron respuesta.

Manifiesta que la actitud de todas las partes, con excepción de los progenitores, fue sin intervención, salvo para exigir que su parte se haga cargo de algo que no sabe que es. Agrega que es improcedente que se continúe intimando a su parte a que cumpla con intimaciones que a lo largo del proceso se han ido contestando, y actualizando, todo ello mediante ID’S 1594956; 1599845; 1644227; 1645289 y 1646711. Indica que es imposible pretender una solución en 72 hs hábiles que hace más de un año no se ha encontrado.

Sostiene que es un escenario incierto, no siendo responsabilidad de su parte, buscar un centro acorde a las necesidades de B., dado que ha hecho

las gestiones necesarias sin resultado positivo; y que el hecho que dificulta el ingreso de B. a una institución es la complejidad de su patología y forma de desarrollo, sumado a la casi nula existencia de centros “a puertas cerradas” debido a la nueva ley de salud mental.

En segundo lugar, expresa que es materia de agravio que B. cuente con abogados que no han iniciado una determinación de capacidad y designación de figura de apoyo. No obstante, se le carga a la O. S. de C. C. como si fuera una figura de apoyo de B., lo cual dice es improcedente.

Critica que en vez de intimar a su parte a buscar un centro que no se ajusta con las directivas y pautas que fija la nueva ley de salud mental, es decir “a puertas cerradas”, debería buscarse que B. tenga una persona en quien respaldarse día a día y que esa persona se ocupe de buscar la mejor solución para la patología de él, con asistencia de un equipo interdisciplinario.

En tercer lugar, le agravia que no se haya considerado la postura que asumió el Estado Provincial que es garante de la salud de B., en referencia al H. R., que si bien no es un centro de salud acorde para la patología de B., desde allí jamás se propuso un centro o una solución, como así tampoco la posibilidad de alojarlo en otra sala distinta.

Agrega que B. no posee psiquiatra de cabecera o médico y que la obra social no debe buscárselo sino darle las prestaciones necesarias que se le requieran.

Por último, se agravia del carácter de la intervención que ha tenido su parte. Dice que el objeto de las actuaciones consistente en el control de internación se encuentra agotado, y han mutado de ser un control de legalidad de la internación a una inquisición a esta parte para que de cumplimiento a prestaciones que no existen en el país o al menos las que existen no tienen intenciones de tomar a B. Manifiesta que, en buena fe, ha optado por participar voluntariamente en el expediente a los fines de brindar una solución para B., pero no es parte dado que es el Estado el garante de la salud de B.

Recuerda la incompetencia de la justicia provincial en materia de Obras Sociales toda vez que si la demandada es una persona comprendida en los términos de los art. 1° de la ley 23660 y 2°, segundo párrafo, de la ley N° 23.661, resulta aplicable el artículo 38 de esta última norma, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes a la jurisdicción federal.

Concluye que no corresponde que se encuentre sometida como parte integrante en los presentes, ni ser multada cuando se ha dado respuesta a los requerimientos en tiempo y forma como entidad oficiada.

2. Si bien en relación al agravio referido a la intimación cursada, advertimos que las intimaciones bajo apercibimiento de multa no causan agravio irreparable, porque nada se ha resuelto, en el caso se hizo efectivo con posterioridad a su

interposición, en fecha 27/11/24. Resolución que a su vez también fue recurrida por la aquí apelante.

Aclarado ello, a los fines de resolver resulta necesario efectuar ciertas precisiones y reseñas de las actuaciones relevantes.

El 15/01/24 el Departamento de Salud Mental y Adicciones del H. R., informó que el joven B. C. a ese momento no contaba con criterio de internación.

El 15/02/24 informó el alta del dispositivo de internación de B., quien se encontraba transitando el proceso de externación, cerrando la intervención del equipo, continuando el usuario su tratamiento con acompañamiento familiar por medio de su obra social.

Los progenitores acompañaron un certificado del médico psiquiatra que indicó que B. realiza tratamiento psiquiátrico por presentar retraso mental grave, y aconsejó "la posibilidad de su internación en una institución de alta complejidad".

El informe del Área de Salud mental del 28/03/24 expresa que no posee criterio de internación en sala de agudos y que es función del equipo de internación de salud mental el acompañamiento durante el proceso de externación, orientando a los usuarios y familiares hacia el armado de una red para el tratamiento ambulatorio y la inclusión en sistemas de apoyo, proceso que no fue acompañado por los familiares ni la obra social, reiterando lo informado el 15/02/24 en oportunidad del alta otorgada.

Las letradas presentaron las propuestas del joven al equipo de salud interviniente a los efectos

de hallar una solución a su situación de salud e informe el dispositivo que considere beneficioso en articulación con la obra social (ID1406181).

Mediante ID 1407897 la obra social informó que se encuentra realizando gestiones tendientes a la internación de B. C. en un centro acorde a su patología, con resultado negativo en 3 centros.

El 12/03/24 se le requirió al H. R. y la Obra social, informen la evaluación articulada de residencia adecuada para B.

El 13/03/24 libró oficio a la Directora Provincial de Discapacidad a fin de que conforme un equipo de profesionales que tomen intervención directa respecto de la situación del Sr. B. C. y realicen un amplio informe "teniendo en cuenta el diagnóstico referido por la Lic. F. M., en el cual se detallen los siguientes puntos: *a) Capacidades existentes que puede realizar por sí mismo. b) Capacidades respecto de actos que impliquen apoyo y acompañamiento. c) Si el Sr. C. presenta perfil para ser alojado en un Hogar para Personas con Discapacidad, y en caso afirmativo indiquen si alguno de los dos hogares de este tipo sitos en la ciudad de Puerto Madryn (S. I. C. de S. I. – Á. de V.), presentan las características adecuadas para brindar dicha prestación teniendo en cuenta que ambos hogares cuentan con habilitación de la Secretaría de Salud (ex Ministerio de Salud) de la Provincia".*

El 15/03/24 el equipo interdisciplinario de la Dirección Provincial de Salud Mental y Adicciones indicó la inclusión de B. a un dispositivo

residencial de larga estadía, con alto nivel de apoyos, detallando las características que debe contener.

Con posterioridad a ello, el devenir de las actuaciones demuestran la dificultad en el ingreso a un centro o institución que brinde alto nivel de apoyo, habiendo informado el órgano de revisión, las intervenciones que se están desarrollando por el Área de Salud Mental el que indicó que habiéndose agotado las instancias a nivel local y provincial, propone instituciones fuera de la provincia (ID1567291) y mediante ID1566932 el apoderado de la obra social presentó el resultado de su gestión respecto de los centros que vedaron el ingreso, ambos agregados en resolución de fecha 18/07/24.

Asimismo, el 08/08/24 se realizó la audiencia, compareciendo las letradas de B. D. C., la de los progenitores, el auditor de Obra Social de C. C., la Sra. V. A. N., junto a su letrado apoderado Dr. J. M., la Lic. G. F. C., psicóloga y la Lic. G. M. D. por el departamento de Salud Mental del H. R. y la Sra. Asesora de Familia, en la cual el auditor de la Obra social asumió compromisos para el ingreso de B. en instituciones que cuenten con las prestaciones necesarias.

En fecha 17/09/24 mediante ID1644227, la O.S informó el resultado de sus gestiones respecto de los centros que no aceptaron el paciente.

El 31/10/24 se ordenó “siendo que los organismos intervinientes a la fecha no han brindado una solución que se ajuste a las necesidades concretas respecto a la problemática del joven B.

(….) dar intervención a la Secretaria de Salud del Chubut, a la Dirección de Salud Mental Comunitaria". El 08/11/24 a la Guardia Social de la Secretaría de Desarrollo Humano a fin de garantizar el ingreso del joven B. C. en la vecinal del B° M. A., o en su caso, otra alternativa similar o superadora –reiterado el 17/11/24-; y a la obra social a tomar contacto con una acompañante terapéutica cuyos datos le brindaron.

El 27/11/24 se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y se hizo efectiva la multa a la Obra Social, disponiendo la intimación a aplicar otra de mayor valor, resolución que fue objeto de apelación por la multada.

De todo ello, surge la ausencia de informes actuales e intervención de médico psiquiatra tratante de B., del control de su tratamiento ambulatorio, del resultado de intervención del área de discapacidad, y de la intervención interdisciplinaria, que aborde la realidad actual, contemplando los infructuosos intentos de implementación de un ingreso a un centro de alto nivel de apoyo, que permita determinar las prestaciones concretas que necesita el joven. En consecuencia, estamos frente a la ausencia de un dispositivo actual, posible y adecuado a su condición de discapacidad, a los fines de que la obra social pueda cubrir las prestaciones inmediatas en protección de la persona vulnerable, en la cual también debe intervenir a efectos de la urgente solución cautelar del caso.

En su diseño y posterior implementación resulta transcendente la necesidad de una figura de apoyo que pueda orientar y facilitar la toma de decisiones de B. conforme a sus intereses – residencia, tratamientos, necesidad de acompañantes terapéuticos, entre otros, que conlleven al resultado positivo en su implementación.

Las últimas actuaciones dan cuenta de la carencia de médico tratante y de tratamiento ambulatorio de su patología, cuestión fundamental que debe abordarse inmediatamente, lo cual dificultó la intervención de la figura de apoyo y acompañante propuesta y por consiguiente de todo dispositivo que pretenda implementarse (ID1738048).

La complejidad del caso, los informes remitidos por la obra social en procura de cumplir con el compromiso asumido, el resultado infructuoso de todos los operadores, toda vez que no se ha logrado aún cubrir siquiera con la necesidad habitacional del joven, existiendo inclusos fondos inactivos depositados en la cuenta judicial, llevan a considerar en este marco fáctico analizado, que no es oportuno y ni eficaz, el apercibimiento y la consiguiente aplicación de la multa a la Obra Social.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, revocando los apercibimientos dispuestos en providencias de fecha 25/09/24 y 27/11/24 y la consecuente multa efectivizada en esta última.

3. No obstante ello, y atento los resultados infructuosos de inclusión en diversos centros,

deberá precisarse interdisciplinariamente con los profesionales tratantes o el que se otorgue en forma inmediata, los organismos cuya intervención fue ordenada en la instancia de grado y la Obra Social, un dispositivo concreto y adecuado para el joven, que incluya una solución habitacional y la atención de su salud, a efectos de la cobertura inmediata y en forma cautelar de las prestaciones por la obra social, dada la urgencia del caso.

Asimismo, siendo reconocidos por todos los intervinientes la necesidad de contar con figuras de apoyo, que puedan facilitar incluso la implementación del dispositivo concreto que se diseñe, deberán los legitimados promover el proceso de determinación del ejercicio de la capacidad y evaluación de la necesidad designar aquéllas.

Por último, tal como fue inicialmente dispuesto por la magistrada subrogante en fecha 01/03/24 y afirmado por el Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental (ID1414843), en caso de resultar necesario, promover la acción que estime pertinente ante la jurisdicción federal en caso de cuestionarse el alcance de cobertura de la obra social.

4. Las costas de esta instancia, en atención a lo resuelto y la cuestión decidida se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. D. J. C. y P. M. V. (ID1555630) y confirmar la providencia de fecha 03/07/24.

2) Imponer las costas de esta instancia a los apelantes Sres. D. J. C. y P. M. V. vencidos. Regular los honorarios de la Dra. M. C. en la suma equivalente a 2 jus, más IVA en caso de corresponder

3) Hacer hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Obra Social, revocando los apercibimientos dispuestos en providencias de fecha 25/09/24 y 27/11/24 y la multa efectivizada en esta última.

Las **4)** costas por éste incidente se imponen por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M., en tres (3) JUS, los de la Dra. M. C., en dos (2) JUS, los de las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente, en la suma de dos (2) jus, en todos los casos más IVA en caso de corresponder.

5) Disponer que en la instancia de grado se de cumplimiento a los señalamientos efectuados en el considerando II.5.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°673 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS